

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 25 de noviembre de 2024

Citar este número al responder: 0733-1039982024

Señor  
**HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ,**  
C.C. 7540865  
Sin Dirección

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0733 - 1391 del 12 de noviembre de 2024**, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0733-039-002-031-2022, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de diez (10) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0733 - 1391 del 12 de noviembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación                      Fecha de desfijación  
**25 de noviembre de 2024    29 de noviembre de 2024**

Fecha de notificación  
**03 de diciembre de 2024**

Atentamente,

**RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**  
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0733-039-002-031-2022



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001391 DE 2024  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001391 DE 2024  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

**TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN**

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0733-039-002-031-2022**, al presunto infractor, el señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante informe de visita de fecha 20 de octubre de 2022 con radicado No. 973772022, elaborado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, donde dan parte que el presunto infractor, fue sorprendido movilizandando TREINTA Y SIETE (37) bultos de carbón vegetal, que corresponden a 592 kilogramos o siete punto cuatro metros cúbicos de carbón vegetal (7.4 m<sup>3</sup>), en un vehículo tipo camioneta estacada, de placas WEB022, color blanco, el día 20 de octubre de 2022, en inmediaciones de la vía pública de ingreso al casco urbano del municipio de Caicedonia (V), en las coordenadas geográficas 4°20'29.10" N- 75°50'02.20"W, sin contar con el respectivo Salvoconducto que acreditara la procedencia legal del material forestal movilizado.

En consecuencia, de ello se libra **Resolución 0730 No. 0733-001268 del 24 de octubre de 2022**, “Por la cual se impone medida preventiva”, con dicho acto administrativo se dio apertura al expediente sancionatorio ambiental No. 0733-039-002-031-2022 y se impuso al señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, medida preventiva de decomiso preventivo de 37 bultos de carbón

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001391 DE 2024 (12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

vegetal, equivalente a siete punto cuatro (7.4) metros cúbicos. Del trámite de la Resolución 0730 No. 0733-001268 del 24 de octubre de 2022, consta en el expediente, que se realizó comunicación al investigado en fecha 11 de noviembre de 2022 y se efectuó la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 11 de noviembre de 2022.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, mediante **concepto técnico del 28 de noviembre de 2022**, se concluye que no se ha demostrado la procedencia lícita del material forestal y por lo tanto se debe continuar la investigación y librar auto de inicio de investigación sancionatoria ambiental al expediente No. 0733-039-002-031-2022. En consecuencia, mediante Auto de trámite del 14 de diciembre de 2022, se determinó iniciar el proceso ambiental sancionatorio conforme al señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, del trámite de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó notificación en fecha 13 de enero de 2023, y se efectuó la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 21 de diciembre de 2022, y se comunicó en fecha 24 de febrero de 2023, a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Que, mediante **Auto de trámite de fecha 06 de mayo de 2023**, se procedió formular al señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, a título de culpa por omisión el siguiente cargo único: Incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, la procedencia legal del material forestal consistente en TREINTA Y SIETE (37) bultos de carbón vegetal, equivalentes a 592 kilogramos, o siete punto cuatro metros cúbicos de carbón vegetal (7.4 m<sup>3</sup>), que movilizaba en fecha del 20 de octubre de 2022, en un vehículo tipo camioneta estacada, de placas WEB022, color blanco, en inmediaciones de la vía pública de ingreso al casco urbano del municipio de Caicedonia (V), en las coordenadas geográficas 4°20'29.10" N- 75°50'02.20"W, se tiene en el expediente que el auto de trámite de fecha 06 de mayo de 2023, fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC en fecha 16 de junio de 2023, y fue notificado por aviso en fecha 12 de julio de 2023, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente, y proporcionándosele un término de 10 días hábiles para la presentación de los descargos de ley.

Que, mediante auto de trámite de fecha 02 de noviembre de 2023, se procedió a ordenar el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, se reconocieron como elementos materiales de prueba todos las piezas documentales allegados hasta la fecha y en oportunidad en la fase de investigación que se contienen en el expediente sancionatorio No. 0733-039-002-031-2023, se ordenó correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del Acto Administrativo presentaran los alegatos de conclusión que consideren necesarios para la defensa de sus legítimos intereses al investigado señor

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001391 DE 2024  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, del auto de trámite de fecha 02 de noviembre de 2023, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 17 de noviembre de 2023, y se notificó al investigado en fecha 04 de diciembre de 2023. El señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, **NO** presentó escrito contentivos de alegatos de conclusión, dentro del término legal.

Que con la conducta del señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS**

en el expediente 0733-039-002-031-2022, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su deber de obtener el Salvoconducto Único Nacional para la movilización del producto forestal (37 bultos de carbón), los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Informe de visita del 20/10/2022. Radicado No. 973772022 del 22/10/2022.	Se realizó la movilización de material forestal (37) bultos de carbón, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional.
<b>Conclusión:</b> El hecho se encuentra <b>PROBADO</b> , se tiene probado que se realizó la movilización de material forestal (37) bultos de carbón, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, en fecha 20 de octubre de 2022, productos que fueron decomisados durante un puesto de control a la movilización tráfico de flora y fauna en vía pública de entrada al casco urbano del municipio de Caicedonia, lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.	
Consulta en SISBÉN	Se determinó capacidad socioeconómica del presunto infractor.
<b>Conclusión:</b> El hecho se encuentra <b>NO PROBADO</b> , el usuario <b>NO</b> se encuentra registrado en el SISBEN, pero la información existente no permite ubicarlo dentro de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.	
Consulta en el RUIA.	El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.
<b>Conclusión:</b> El hecho se encuentra <b>PROBADO</b> , el usuario registra sanciones anteriores por infracciones normativas.	



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001391 DE 2024  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social				
<input type="text" value="Nombre de la persona o razón social sancionada"/>		<input type="text" value="7540865"/>				
Estado Sancion						
<input type="text" value="Todos"/>						
<b>Fecha de Sanción</b>						
Desde		Hasta				
<input type="text" value="01/01/2009"/>		<input type="text" value="29/10/2024"/>				
<b>Lugar de Ocurrencia de los Hechos</b>						
Departamento		Municipio				
<input type="text" value="Seleccione..."/>		<input type="text" value="Seleccione..."/>				
Corregimiento		Vereda				
<input type="text" value="Seleccione..."/>		<input type="text" value="Seleccione..."/>				
<input type="button" value="Limpiar"/>		<input type="button" value="Buscar"/>				
<small>En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.</small>						
<b>Autoridad Ambiental</b>	<b>Tipo de Falta</b>	<b>Tipo de Sanción</b>	<b>Lugar de Ocurrencia</b>	<b>Número de Expediente</b>	<b>Nombre de la Persona o Razón Social</b>	<b>Ver Detalle</b>
24283 CVC	Incumplimiento de la Norma	Decomiso definitivo especimen	VALLE DEL CAUCA LA VICTORIA	0783-039-002-072-2020	HERNAN GUTIERREZ RAMIREZ	<a href="#">Ver Detalle</a>
<b>Se encontraron 1 registros.</b>						

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

- **Responsable de la infracción:** se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, del cargo imputado por el incumplimiento del deber de realizar la movilización del carbón vegetal con el respectivo salvoconducto.
- **Forma de la culpabilidad:** Se encuentra probado que el mismo se efectuó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia una actitud dolosa, pues no se logra demostrar la voluntad y la conciencia del sujeto para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa la culpa por parte del investigado, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para el autor, a causa de una falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación y de acuerdo con sus conocimientos del giro ordinario de su actividad económica, máxime cuando había sido requerido por el operador del servicio para que cumpliera con su deber, pero de forma descuidada omitió cumplir con lo requerido.
- **Numero de cargos Formulados:** El cargo único se mantiene pues no se logró desvirtuar por parte del infractor el hecho investigado que sustenta el cargo, y no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental Colombiana.
- **Atenuantes y agravantes:** Dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.
- **Norma vulnerada:** Se encuentra probado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por realizar la movilización de material forestal (37) bultos de carbón, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, pues el presunto infractor fue sorprendido llevando a cabo la actividad.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001391 DE 2024  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

- **Fator temporal:** La comisión de la infracción se formuló como una acción de ejecución instantánea, por lo cual el factor temporal es 1 día.

Que, El investigado el señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, **NO** presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

Que, El investigado el señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, **NO** presentó los correspondientes alegatos de conclusión a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis. En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa lo siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de visita de fecha 20 de octubre de 2022 (ver folios 1-3).
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 20 de octubre de 2022 - No. 0097122.

Habidas cuentas que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, para el expediente **0733-039-002-031-2022**, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 01 de noviembre de 2024, se determina:

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** *Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite de fecha 06 de mayo de 2023, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.*

*Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el*

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001391 DE 2024 (12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, para el caso puntual relacionado con la movilización de material forestal (37) bultos de carbón, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, en fecha 20 de octubre de 2022, productos que fueron decomisados durante un puesto de control a la movilización tráfico de flora y fauna en vía pública de entrada al casco urbano del municipio de Caicedonia, se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, quien no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, ello es, contar con el respectivo salvoconducto de movilización, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos probatorios que logran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, en el incumplimiento normativo del 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues fue sorprendido por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia, a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, llevando a cabo la movilización de material forestal (37) bultos de carbón, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, en fecha 20 de octubre de 2022, productos que fueron decomisados durante un puesto de control a la movilización tráfico de flora y fauna en vía pública de entrada al casco urbano del municipio de Caicedonia, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

**Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que le señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, es responsable del cargo formulado a título de dolo pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002



## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001391 DE 2024 (12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

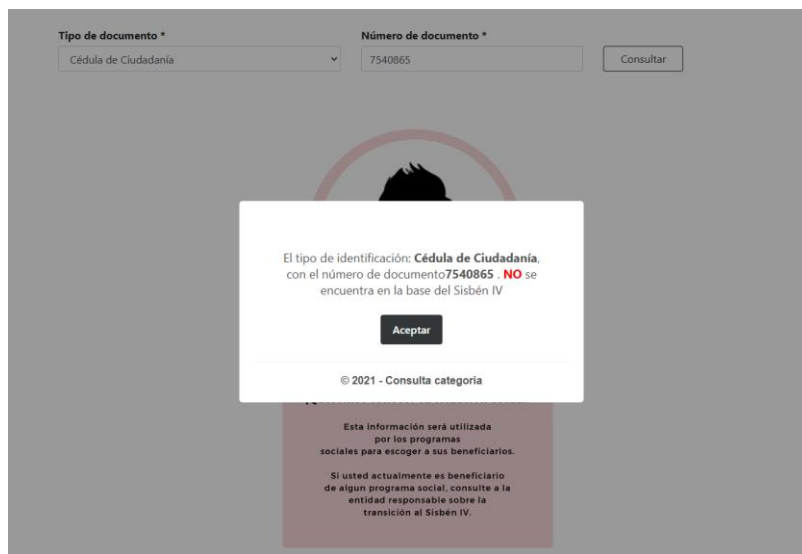
### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.
9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en el presente caso No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.
10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No aplica para el caso, no obstante certificado en el SISBÉN se evidencia que no se encuentra registrado.



11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

12. **SANCIÓN A IMPONER:** **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal (37) bultos de carbón de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

13. **MULTA:** No aplica

(...) Siguen firmas

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001391 DE 2024  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** del cargo único por incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, la procedencia legal del material forestal consistente en TREINTA Y SIETE (37) bultos de carbón vegetal, equivalentes a 592 kilogramos, o siete punto cuatro metros cúbicos de carbón vegetal (7.4 m<sup>3</sup>), que movilizaba en fecha del 20 de octubre de 2022, en un vehículo tipo camioneta estacada, de placas WEB022, color blanco, en inmediaciones de la vía pública de ingreso al casco urbano del municipio de Caicedonia (V), en las coordenadas geográficas 4°20'29.10" N-75°50'02.20"W, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente **DECOMISO DEFINITIVO**, de material forestal (37) bultos de carbón de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 06 de mayo de 2023 y en consecuencia inscribese en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN** al señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal (37) bultos de carbón de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de la municipio de Tuluá – Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

**ARTICULO TERCERO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-001268 del 24 de octubre de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.540.865 expedida en Armenia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001391 DE 2024  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.  
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0733-039-002-031-2022.